REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 760013103018-2021-00237-00
Demandante: MARIA ISABEL ALVEAR CEBALLOS Y OTROS
Demandado: GRUPO MEDICO EXCELLENCE S.A. y OTROS

SETENCIA ANTICIPADA PARCIAL N° 130

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante providencia anterior se tuvo por notificados los demandados y se corrió traslado de las contestaciones formuladas, quedando surtido el traslado de las mismas, sin que las parte demandante se haya pronunciado al respecto, esta judicatura considera necesario pronunciarse sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada parcial por falta de legitimación por activa, como pasa a considerarse:

En este aspecto, se encuentra que para el presente tramite y legitimado por el artículo 248 del CGP., que estable que el juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquier estado del proceso, siempre que: "...2.Cuando no hubiere pruebas practicar, y 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa**". (Negrillas del Despacho), puede entrar a proferirse sentencia anticipada por ausencia de legitimación de los demandantes para activar la vía contractual.

En este sentido la suscrita advierte que, previo a cualquier otra consideración, debe abordarse el tema de la legitimación en la presente causa, como quiera que el proceso se trata de una responsabilidad civil contractual tal y como lo delimitó el vocero judicial de los demandantes en el escrito de subsanación, por lo que se hace necesario realizar unas precisiones al respecto, puesto que la legitimación en la causa por activa para esta clase de acción de responsabilidad civil contractual, es limitada normativa y jurisprudencialmente a las partes del contrato.

1.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Esta cuestión de carácter sustancial, consiste en la titularidad del derecho de acción o contradicción, así por una parte se encuentra que el extremo activo lo ocupa la persona a la cual la ley le ha atribuido el derecho cuyo reconocimiento procura; y de otro, el sujeto pasivo, o destinatario de esas aspiraciones.

En el presente caso, la acción que se instaura es la de responsabilidad civil contractual, cuya legitimación por activa estaría en cabeza únicamente de la directamente afectada por el incumplimiento o el cumplimento defectuoso del contrato, esto es, MARIA ISABEL ALVEAR CEBALLOS, pues es el contratante que alega haber sufrido un daño en virtud de ello, concretamente el contrato médico que la pone en calidad de paciente; y por pasiva, la entidad prestadora del servicio de salud que fue contratado, en conjunto con los galenos involucrados, quienes responden por la labor desplegada por sus dependientes, y eventualmente, esta última, su responsabilidad sería directa[1] de encontrarse tal dependencia.

Por su parte, sus demás familiares demandantes, eventualmente, tendrían acción de perjuicios por causa diferente al contrato, la cual no se contempló en el escrito introductorio, por lo tanto, los familiares relacionados como parte demandante quienes persiguen para si el reconocimiento de perjuicios dada la aflicción moral de ver a su familiar en estado de discapacidad – como refieren-, no pueden acudir a esta vía de reclamación por cuanto no son partes del contrato médico suscrito entre quien manifiesta la voluntad de someterse a un procedimiento quirúrgico y las personas naturales o jurídicas que proceden a desarrollarlo.

Por ello, concluye esta judicatura, carecen de legitimación en la causa por activa para la presente acción de responsabilidad civil contractual que nos ocupa, y es que, cuando el paciente no fallece la acción que corresponde dirigir a los terceros perjudicados es la extracontractual, mientras que la contractual se torna exclusiva del paciente.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de noviembre de 2011, exp. 11001-3103-018-1999-00533-01, ha dicho:

> *"En lo atañadero a la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual y extracontractual (cas. civ. Sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). Aquella exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. Sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño."*

Colofón de lo anterior, en el asunto que contrae la atención del Despacho la acción que se instauró es la contractual, la cual – como quedó dicho- únicamente permite reclamar la indemnización de perjuicios del directamente afectado y vinculado al negocio jurídico incumplido o cumplido de manera deficiente, más no de terceros que han sufrido perjuicios derivados de la afectación de otra persona, normalmente, la víctima, atándolos algún vínculo filial o afectivo; por lo tanto, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa únicamente es posible continuar la presente acción tal y como se instauró -acción de responsabilidad civil contractual- respecto de las pretensiones formuladas por la demandante contratante MARIA ISABEL ALVEAR CEBALLOS, quien sin lugar a dudas se

---

[1] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 212 de 7 de noviembre de 2000, expediente 5476.

encuentra legitimada, mientras continúan demandados los mismos GRUPO MÉDICO EXCELLENCE S.A., IVAN RODRIGUEZ Y RUBEN DARIO ARCINIEGAS MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil el Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de JESÚS ROBERTO ALVEAR ESPAÑA, ANITA EXDELIZ CEBALLOS ORTEGA, WILSON OVIDIO CASTELLANOS SOLARTE, en su nombre y en representación de su menor hija SARA ALEJANDRA CASTELLANO ALVEAR, CARMEN NATALI ALVEAR CEBALLOS, QUENIS EDILMA ALVEAR CEBALLOS, NÉSTOR JAROL ALVEAR CEBALLOS, HENAR EFRÉN ALVEAR CEBALLOS, YURY MARILIN ALVEAR CEBALLOS, LUZ MARY ALVEAR CEBALLOS, YESIKA MARITZA ALVEAR CEBALLOS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los referidos demandantes en favor de los demandados en cuantía equivalente a 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA